



RAD. N° 2020-0027100.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 20 de Enero de 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veinte (20) Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER Y LA NIÑEZ “FUNDIMUR”**, Representada Legalmente por JOSE FREDY AGUILERA GARAVITO, y la persona natural **MARY LUZ PEREZ SANTOS**, mayores y vecinos de esta ciudad, por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$96.183.319)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 27.14% efectivo anual, a partir del Nueve (9) de Octubre de 2020, más la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$9.416.106.)**, por concepto de intereses causados y no pagados, hasta que se verifique su pago total.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Catorce (14) de Octubre de 2020 la parte ejecutada la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER Y LA NIÑEZ “FUNDIMUR”**, Representada Legalmente por JOSE FREDY AGUILERA GARAVITO, y la persona natural **MARY LUZ PEREZ SANTOS**, se notificaron mediante correo electrónico el día tres (3) de Diciembre de 2020, tal y como lo certifica la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S quienes dejaron pasar en silencio el término para proponer medios exceptivos.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.



En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Señálese la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.447.954)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No.: 06

FECHA: 21/01/2021

SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb90108b0f6561b40e2e6ca2c4c3e436291a6f7165566c173b015b65f48fa45

Documento generado en 20/01/2021 05:04:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>